



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021- 00585

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la demanda presentada por **Unifianza S.A.** en contra del **Salem T y T S.A.S. y de la señora Carmen Emilia Tobón Pineda**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo

422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma"*.

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuáles la conducta que puede exigirse del deudor"*.

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que los títulos aportados con el escrito de la demanda no cumplen lo exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso y, por ello, no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

La entidad Unifianza S.A pretende el cobro ejecutivo de la suma de \$24.511.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada canon y hasta el pago total de los mismos. Se presenta como base de recaudo el

contrato de arrendamiento suscrito entre Alberto Álvarez S.A.S, como arrendador y Salem T y T S.A.S. y la señora Carmen Emilia Tobón Pineda, como arrendataria; así como el contrato de fianza celebrado entre Alberto Álvarez S.A.S y Unifianza S.A.

El demandante formula la presente demanda contra Salem T y T S.A.S. y la señora Carmen Emilia Tobón Pineda aduciendo su calidad de fiador y afirmando que realizó el pago de lo adeudado por los demandados a la sociedad Alberto Álvarez S.A.S.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo indicado en los artículos 2395 y 1668 numeral 3º del del Código Civil, ante el pago de la obligación principal, el fiador puede obtener la devolución de lo pagado formulando acciones como la de reembolso y la subrogatoria.

Ahora bien, contrario a lo considerado por la parte activa, esas acciones deben ser tramitadas en el marco de un procedimiento verbal y no ejecutivo, atendiendo a los supuestos fácticos que deben encontrarse demostrados para que se estime la respectiva pretensión¹.

Atendiendo a lo anterior, no es procedente considerar que el contrato de fianza es un título ejecutivo que habilite a la sociedad Unifianza S.A. iniciar un proceso de esta naturaleza en contra de sus presuntos deudores. Esto no solo porque la ley no le otorga ese alcance al contrato, sino porque de su contenido no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados.

En tal sentido se destaca que, en ninguno de los escritos presentados junto a la demanda, se manifiesta de forma clara y literal la obligación que Unifianza S.A exige en contra de Salem T y T S.A.S. y de la señora Carmen Emilia Tobón.

Concretamente, se advierte que en el contrato de fianza la obligación que se establece no es la pretendida en el presente proceso, aunado a que en ese negocio jurídico los demandados no son contratantes, y, por tanto, no se les puede perseguir ejecutivamente con base en aquel; y en el contrato de

¹ Al respecto se ha considerado que para que la pretensión de reembolso sea acogida " (...) se debe determinar que el fiador haya pagado al acreedor, que el pago haya sido útil y que el fiador no este legalmente privado de la acción.(...)" McAllister Harker, T., & Ramírez Valderrama, R. Contrato de fianza (Doctoral dissertation, Universidad de la Sabana).

arrendamiento, aun cuando se estipula la prestación que se le exige a los ejecutados, la misma no es contemplada en favor de la sociedad ejecutante.

En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas referenciadas, el hecho de que se celebre un contrato de fianza no implica que el fiador una vez pague la deuda pueda perseguir ejecutivamente exigiendo el pago realizado al deudor, aportando como títulos base de ejecución el contrato de fianza y el contrato que contiene la obligación principal presuntamente pagada. Eso en la medida que el legislador de forma expresa contempló las acciones que el fiador puede formular en contra del deudor para que le devuelva lo pagado, las cuales necesariamente deben ser tramitadas en el marco de un procedimiento verbal.

3.- Así las cosas, en tanto los documentos base de recaudo no se ajustan a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Unifianza S.A.** en contra de **Salem T y T S.A.S. y de la señora Carmen Emilia Tobón Pineda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 17 junio 2021, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88804116faf31f248538747d1c559d81eb7507e44c40f0a1e8d832d6e5bff8d
3**

Documento generado en 16/06/2021 01:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**